

silo de metidos, dando tambien nominalmen-
te de los socios ausentes.

5.^a - Los acuerdos contenidos en las reglas
1.^a y 3.^a estaran impresas en todos los re-
cibos.

6.^a - No se aplicara lo dispuesto en la regla
1.^a a los socios que deban actualmente tres
o mas meses hasta despues de hecha la
cobranza del mes de Mayo proximo veni-
dero, debiendo entonces pagar a cuanto no
hubieren anteriormente satisfechos los me-
ses en el oficio de que se habla en la
regla 2.^a.

Acuerdo de 2 de Julio de 1853.

Con motivo de una proposicion presentada
por el Sr. D. Juan Seoane y de lo mani-
festado por la Junta de Mesa; en Junta
de 2 de Julio acordo la Sociedad q^{ue} los que sean
admitidos en la Corporacion en clase de
socios corresponsales nacionales satisfa-
gan por derecho de entrada 240 r. v.

o sean dos anualidades de las que pagan los socios de número, y por acuerdo de 17. del siguiente Setiembre se ~~resolvió~~ no fuera comprensiva la disposición anterior á los correspondientes extranjeros -

Acuerdos aprobados en Juntas de 29 de Octubre de 1853 y 26 de Agosto de 1854.

Art. 1.º En ejecución del art. 118. de los Estatutos, podrán ser elegidos p.^o los socios de la Sociedad y Secciones; los socios q.^u hubieren asistido indistintam.^{te} a las Juntas de las mismas y de Comisiones seis veces en uno de los dos años precedentes á la elección, con tanto contados en la forma expresada en el artículo 120. y tambien los que hayan tenido diez y ocho asistencias repartidas por igual en tres años sucesivos, contados en d^{ta}. forma.

Art. 2.º Se fija el mismo núm.^o de asistencias y en las mismas épocas que expresa el artículo precedente, p.^o tener voto activo segun el art. 119. de los Estatutos.

Art. 3.º La votación para elegir los cargos de la Sociedad se hará en una sola cédula, en la

que estovaren impresos, los títulos de los oficios, que haya que proveer para el año ó plazo siguiente; llevando escrito el elector á continuación de cada cargo el nombre de la persona que para el mismo designe.

Art.º 4.º Para las elecciones generales la votación se abrirá á las ocho de la noche y se cerrará á las nueve; y para las extraordinarias de los oficios que vacaren entre años, cuya votación durará también una hora, señalará la Sociedad lo conveniente según la estación: p.^a unas y otras irá expresada la hora en la cédula de citación. Con esta se repartirá la lista de los elegibles; y un ejemplar de la indicada lista de oficios para consignar su voto cada elector.

Art.º 5.º Durante la hora prescrita, podrá todo elector asistente á la Junta de Elecciones (de que habla el art.º 121. de los Estatutos), presentar su cédula doblada al Presidente; quien después de sellada al reverso, la pondrá en la Urna que se hallará sobre la Mesa. Al mismo tiempo el Secret.º pronunciará en voz alta,

el nombre del votante; y el Censor lo anotará, en un ejemplar de la lista de electores. No serán válidas en el escrutinio mas que las Cédulas selladas.

Art. 6.º Al concluir la hora de votacion, se preguntará si falta algun suco por votar, admitiendose solamente las cédulas de los electores que ya estubieron en la Sala y contestaren. Inmediatamente leerá el Censor los nombres de los que hayan votado, borrando los que no hayan acudido; con lo que quedará formada la lista de los votantes, cuyo numero contará y anunciara.

Art. 7.º In seguida comenzará el escrutinio sacando y contando el Director las cédulas, las q.^l colocará en una bandeja frente del Secretario. Este leerá en alta voz el nombre escrito a continuacion del primer oficio de cada cédula: la pasará al Presidente y este al Censor p.^o que se cercioren de lo exactitud. El Secretario y el Censor anotaran el resultado; y el ultimo volverá la cédula a la Urna. Dichos tres oficiales de mesa harán el contejo de los apuntes y computacion de voto, y resolverán

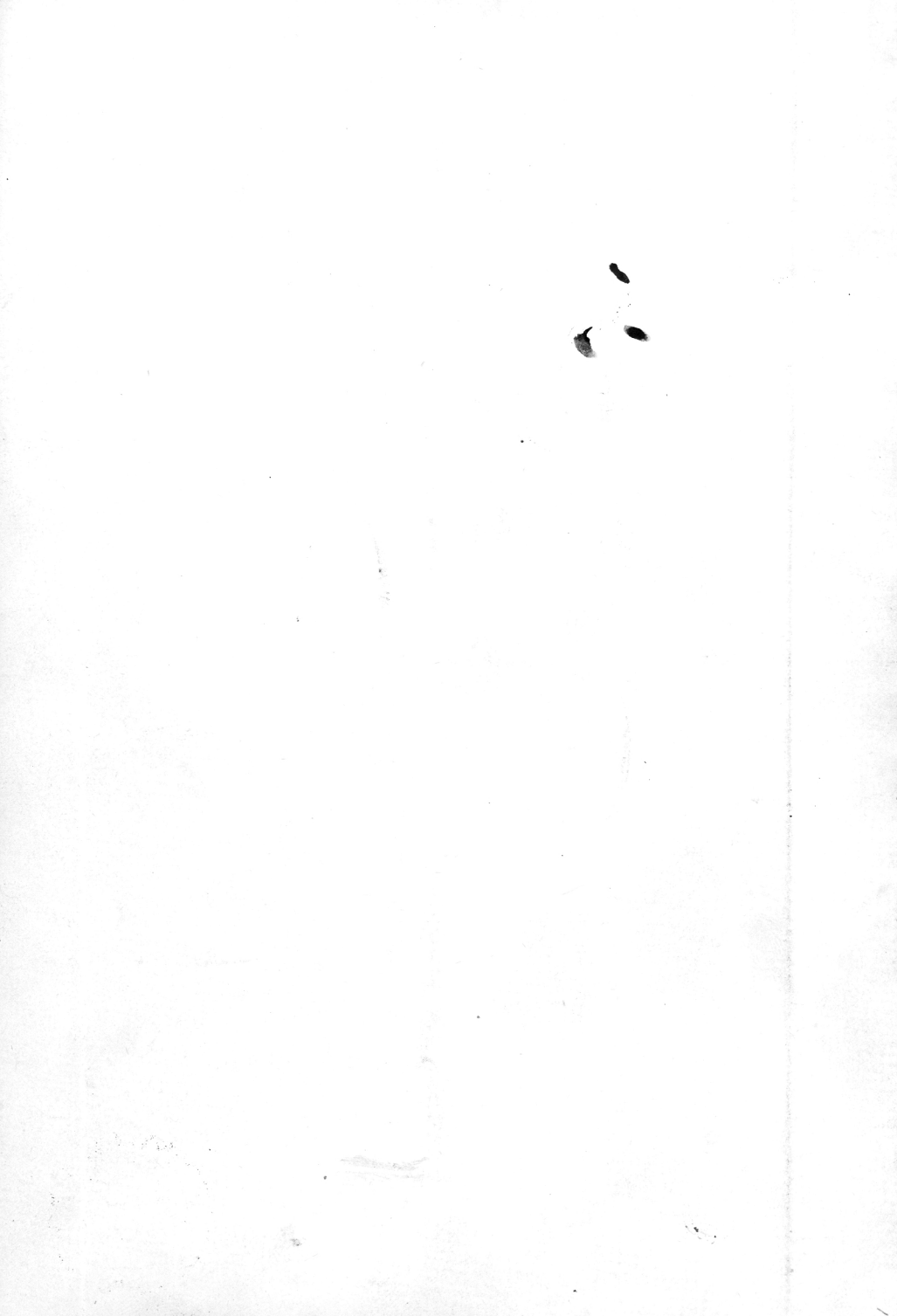
cualquier duda que en esta operacion ocurra, examinando nuevamente las cédulas, si fuere necesario. Del mismo modo se hará sucesivamente el recuento de los votos para cada oficio de por sí; y despues del ultimo publicará el Censor el resultado de la eleccion; quedando nombrados los oficiales que reunieron la mayoría que para cada caso exigen los artículos 123 y 124. de los Estatutos.

Art.º 3.º En caso de no haber eleccion para algun oficio, segun los artículos 117 y 125; se citará p.^a nueva votacion en otra Junta, con las mismas formalidades; pero tachando en las Cédulas que se repartian para votar, los títulos de los oficios ya provistos, y expresando en otra igual los nombres de los dos candidatos, entre quienes debe recaer la segunda votacion.

Art.º 9.º Al fin de la Junta de elecciones, las cédulas de votacion se cerraran y sellaran en uno ó mas pliegos, conservandose archivadas, para el caso de cualquiera duda ó reclamacion ulterior sobre la validez de la eleccion; y en la Sesion en que tomen posesion los electos, ó cuando se hubiere resuelto la

indicada reclamación, se inutilizarán pública-
mente.

Art. 10. La elección de los oficios de las Secciones,
se hará en la semana que señale la Sociedad,
y en el día de ella que cada una tiene prefi-
jado; se observarán las mismas formalidades
que para los oficios de Sociedad; y en la Sección
que no tenga al Censor en su seno, desempe-
ñará sus funciones el elector más antiguo de
los presentes, que no tenga que servir de Pre-
sidente y Secretario, según el art. 23. de los
Estatutos

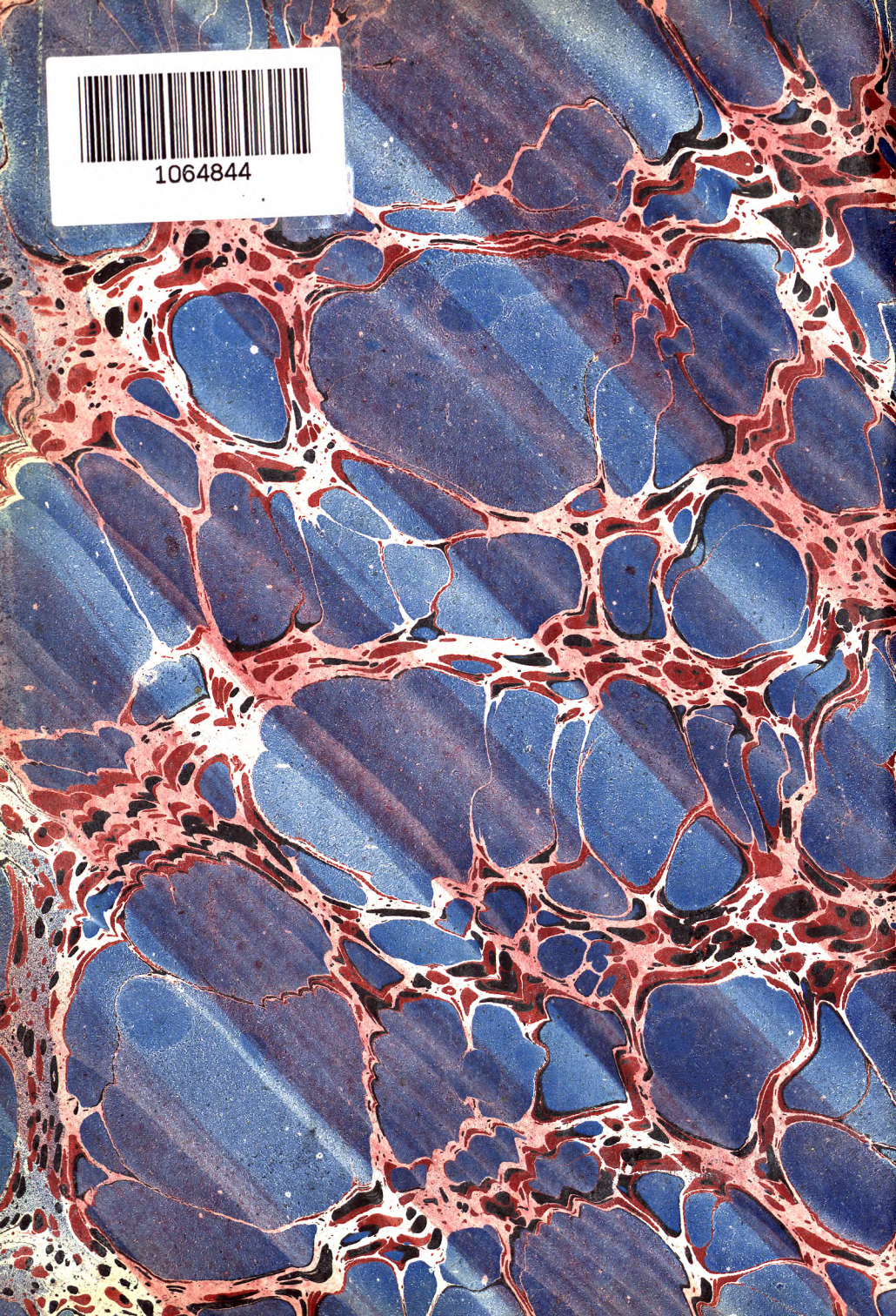








1064844



LUIS BARDON
LIBRERO · ANTICUARIO



LET TO
PLAZA DE
MADRID

OUT TO
LIBRERÍA
DE PÉREZ

